

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez la demanda **ORDINARIA No. 110013105032-2019-00519-00**, para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

En el presente proceso **EPS SANITAS S.A.** instauró demanda contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, a fin de que se condene al reconocimiento y pago de la suma indicada en la demanda por razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS, y/o no costeados por la UPC, junto con el reconocimiento de los gastos administrativos e intereses moratorios.

La demanda fue admitida por el Despacho mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019 y a la fecha se encuentra en trámite teniendo programada fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación y/o trámite de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora bien, realizado un nuevo estudio del proceso se determina que este estrado judicial carece de la competencia debida para efectos de conocer del presente asunto.

Para consentir en ello, basta acudir al AUTO 389-21 emitido por la Corte Constitucional – Sala Plena, el que indica que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para efectos de conocer de:

“(…) El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...)”.

¹ Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

Si bien el Despacho asumió la competencia y ha venido conociendo del proceso, lo cierto es que conforme la decisión de la Corte Constitucional citada en precedencia se establece que la competencia para conocer y decidir la presente acción recae en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por razón de los factores subjetivo y funcional, y en la medida en que dichos factores hacen improrrogable la competencia (art. 16 C.G.P.) y que el juez está en la obligación de realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades (art. 132 C.G.P.), habrán de remitirse las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que sea repartido el proceso entre los mismos.

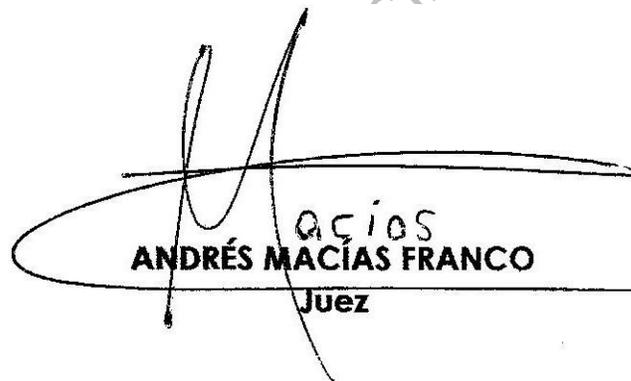
En mérito del expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para continuar conociendo de la presente actuación, atendiendo para ello lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez